

Informe:
Le informo Señora juez que la presente demanda llegó a través de la Oficina de Apoyo Judicial por reparto, la cual fue remitida del Juzgado 08 Laboral del Circuito, quién la rechazó por competencia.

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 – 00061 - 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 0165
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Fue remitida por competencia por el Juzgado 8 Civil Laboral del Circuito de Medellín, la presente demanda verbal en razón a que no se trata de un asunto derivado de un contrato laboral, sino por el recobro de unas incapacidades dejadas de cancelar por la Nueva EPS y Porvenir Pensiones y Cesantías, correspondiendo a este Despacho por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...*contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de **mayor cuantía*** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para el año 2022 que excedan la suma de **\$150.000.000**.

Ahora bien, haciendo el correspondiente estudio, como es deber, y teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se tiene que el valor reclamado en las pretensiones ascienden en total a la suma de \$41 '222.542, no superando así los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, para la fecha de presentación de la demanda, 28 de noviembre de 2022, o sea los \$150.000.000, que sería éste, uno de los factores determinantes para que ésta dependencia judicial asumiera la competencia en razón a la cuantía.

Por otra parte, Tratándose de un proceso VERBAL, según el Art. 28 del C. General del Proceso, establece: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...

1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).

5. "En los proceso contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta."

Ahora bien, según la norma antes citada, se tiene que, para el presente caso, las sociedades demandadas tienen su domicilio en la Ciudad de Bogotá, así consta en los respectivos certificados de existencia y representación legal y así lo manifiesta el apoderado demandante tanto en la demanda como en el poder.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y se trata de una demanda de menor cuantía, se rechazará la misma y se ordenará la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de BOGOTA D.C..

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal, incoada por la **FUNDACION PROAVES DE COLOMBIA** en contra de **LA NUEVA EPS y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por falta de competencia en razón al territorio y a la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que sigan conociendo de la misma.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487e89b1820e09c389f231db1fb8d2a939058dac66c401892752a7f269be9f0d**

Documento generado en 22/02/2023 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>